



JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Nueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado N.º	055793103001 -2021-00017-00
Proceso	SOCIEDAD DE HECHO
Demandante	LUIS ALFONSO GUTIÉRREZ HIGUITA
Demandado	DENYS RUBIELA CASTRILLÓN
A.I.C. N.º	083
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte demandada, a través de su apoderado, interpuso recurso de reposición ¹, en contra del auto de del 3 de marzo de 2021, en cuanto al término concedido en dicha providencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 3 marzo de 2021², se decidió asumir el conocimiento en primera instancia del proceso de la referencia. Asimismo, se concedió el término de traslado de 20 días a la demandada, indicando que el mismo empezaría a correr a partir de la notificación por estados de esa providencia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente manifiesta que en virtud a lo normado en el artículo 118 del C.G.P. el despacho no debió haber indicado que se empezaba a correr el traslado del recurso a partir de la notificación por estados de la providencia, si no que el término de 20 días se contabilizaba a partir del día siguiente al de la notificación por estados de aquella providencia.

II. TRÁMITE

De las anteriores peticiones se corrió traslado se corrió traslado a través del sistema Justicia Siglo XXI y del micro sitio que dispuso la Rama Judicial en su página web para este despacho³, de acuerdo a lo establecido en los artículos 110 y 319 del C.G.P., sin que se presentara manifestación alguna al respecto.

III. CONSIDERACIONES

Efectivamente le asiste razón al recurrente en los argumentos expuestos en la fundamentación del recurso de reposición. En efecto, el artículo 118 del CGP, dispone que el término deberá empezar a contarse a partir del día siguiente al de la notificación por estados de la providencia, toda vez que esta fue dictada por fuera de audiencia.

¹ PDF 14

² PDF 13

³ PDF 15



Asimismo, el inciso cuarto de la norma en comento, establece que cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto que resuelva el recurso.

En tal sentido, se repondrá la decisión contenida en el numeral tercero del auto del 3 de marzo de 2021, en el sentido que el término de traslado concedido a la demandada DENYS RUBIELA CASTRILLON, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estados de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío

RESUELVE

REPONER el ordinal tercero de la parte resolutive del auto del 3 de marzo de 2021 por las razones expuestas. De esa manera, el término de traslado de veinte (20) días a la demandada **DENYS RUBIELA CASTRILLON**, empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

**JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07290e5f0a5e0a0b98dd0116a010923254ad70351505b27fd702ec123f2cca7c

Documento generado en 09/04/2021 03:03:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**